

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUDES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 907

Santiago, 27 JUN 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de don Rubén Eduardo Verdugo Castillo en el cargo de Jefe División de Fiscalización; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 03 de junio de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió dos requerimientos de información pública, presentados por don José Flores Peters, los cuales, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fueron registrados con los folios N° AW003T0003584 y AW003T0003585; y en virtud de los cuales se solicitó lo siguiente:

AW003T0003584

“Estimados. En diciembre 2018 presenté una denuncia que fue acogida en Enero 7 2019 ante la Superintendencia asignando el expediente: 496-XIII-2018. Requero puedan remitirme todos los antecedentes asociados a las gestiones de esta denuncia por parte de la Superintendencia.”

AW003T0003584

“Presenté una denuncia ante la SMA por el proyecto El Carmen Oriente en Huechuraba, la cual fue acogida con fecha 19 Diciembre de 2018 bajo el expediente: 467-XIII-2018. Solicito puedan remitirme todos los antecedentes asociados al expediente derivadas de las gestiones realizadas por la Superintendencia.”

2° Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos “los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación”. Además, el inciso segundo de dicho artículo agrega que “es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de los órganos de la Administración [...]”;

3° Que, en razón de lo señalado, y por medio del ordinario adjunto a la presente resolución, es que se hace entrega de parte de los antecedentes que forman parte de los expedientes administrativos asociados a las denuncias indicadas por el solicitante;

4° Que, no obstante lo indicado en el punto considerativo precedente, los demás antecedentes que componen los expedientes asociados a las denuncias que fueron individualizadas en el requerimiento, correspondientes a comunicaciones realizadas entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, forman parte actualmente de un expediente que se encuentra en etapa de investigación por parte de la División de Fiscalización de este servicio, previa a la toma de decisión por parte de la autoridad. Dichos antecedentes servirán de base para la determinación del ejercicio de las potestades otorgadas por ley a esta superintendencia;

5° Que, por lo anterior, debe entenderse que dicha información resulta relevante para fundamentar el pronunciamiento de esta superintendencia, en orden a dar tramitación al procedimiento correspondiente, de acuerdo a las competencias que atañen a este servicio, por lo que constituye un antecedente previo, necesario y esencial para la adopción de una decisión;

6° Adicionalmente, la entrega de lo señalado pudiese eventualmente poner en peligro el éxito de la investigación, toda vez que el titular del proyecto fiscalizado podría acceder a información específica, confiriendo de este modo, una ventana de tiempo en la cual podrían realizar acciones tendientes a entorpecer la recolección de pruebas o evidencias, con el solo objeto de impedir el cumplimiento de las funciones que la ley ha asignado a esta superintendencia;

7° Que, por esta razón, al encontrarse lo ya indicado en etapa de análisis, previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad, se ha configurado una causal de secreto o reserva, conforme a lo previsto en la letra b) del numeral primero del artículo 21 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública cuando se trate de “antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”;

8° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación, podría afectar las funciones de esta superintendencia. Al efecto se estableció “[...]Que, en cuanto al segundo requisito, este Consejo estima que, tratándose de una denuncia en trámite, respecto de la cual aún no se ha adoptado la decisión de formular o no cargos contra el posible infractor, la divulgación de lo solicitado, en forma previa a la adopción de la decisión, afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, al interferir en una decisión que se encuentra dentro del ámbito de su competencia, como es iniciar o no el respectivo procedimiento sancionatorio contra el posible infractor. En efecto, mientras no se haya adoptado la decisión, la divulgación de los antecedentes denunciados y que están siendo analizados por la SMA, podría impedir que el órgano acceda a todos los antecedentes necesarios para la toma de la decisión, configurando de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. [...]” .

De este modo, se reúnen los dos requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, “a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.”;

9° Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 24572, de fecha 1 de abril de 2016, concluyó que “[e]n virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos.”;

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, la ley ha dispuesto para la Superintendencia del Medio Ambiente un estándar de transparencia activa mucho más alto que el establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública. En efecto, de acuerdo a la letra c) del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, este servicio administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), de acceso público, el cual se conforma, entre otros, con “Los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, por lo que, una vez que se notifiquen los cargos o bien se determine el archivo de la investigación, los antecedentes serán publicados íntegramente por esta superintendencia a través de dicho Sistema.

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en las solicitudes de información N° AW003T0003584 y N° AW003T0003585, de don José Flores Peters, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos cuarto (4°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que esta denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo octavo (8°) de esta resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
PTB / LMS / MMM / DFL

Distribución por correo electrónico:

- José Flores Peters.

Adjunto:

- Ordinario de entrega parcial de información solicitud N° AW003T0003584 y N° AW003T0003585.